

Señores  
**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
Bogotá D.C.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA** de **JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO** en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL**.  
Concurso de méritos convocatoria No. 27.

**JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.647.647 de Valledupar, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política formulo Acción de Tutela en contra del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional – UNAL por violación a mi derecho fundamental de petición y al debido proceso administrativo, con fundamento en los siguientes:

**I. HECHOS.**

1. Dentro del plazo correspondiente me inscribí en la Convocatoria No 27 que busca proveer algunos cargos de funcionarios de la Rama Judicial, aspirando a ser Magistrado de Tribunal Administrativo.
2. El Acuerdo PCSJA18-11077 señaló que para pasar a la fase II del concurso, preciso era obtener un puntaje superior a los 800 puntos.
3. El día 24 de julio del año 2022 presente las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnicas diseñadas por la Universidad Nacional de Colombia - UNAL.
4. El día 01 de septiembre del año 2022 se expidió la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022, *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”*.
5. Revisado el listado anexo a la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022, pude verificar que obtuve un puntaje de 240.80 en las pruebas de aptitudes y 550.16 en la prueba de conocimientos, para un total de 790.96, es decir, no aprobé.
6. El día 12 de septiembre del año 2022 presenté recurso de reposición en contra de la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022.
7. El día 30 de octubre de 2022 participé en la de exhibición de los documentos relacionados con la prueba de conocimiento y aptitudes, la hoja de respuesta diligenciada por el suscrito y las claves de respuestas sugeridas por la organización del concurso de méritos convocatoria 27.

8. El día 14 de noviembre de 2022 presenté la adición al recurso de reposición en documento constante de 15 folios y desarrollé mis argumentos en contra de dieciocho (18) respuestas y preguntas del examen (#23, 53, 63, 65, 69, 76, 82, 86, 88, 94, 100, 105, 106, 111, 113, 114, 116 y 124).
9. El día 16 de enero de 2023 a través de la resolución CJR23-0022, la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura negó en masa todas las reposiciones interpuestas, incluida la del suscrito y en su lugar confirmó en todas sus partes la resolución Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022, pero sin responder en concreto las objeciones que fueron presentadas en el recurso de reposición precitado.

## II. DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS. DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIO PROCESO ADMINISTRATIVO.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 los recursos son una especie del genero del derecho de petición, en efecto señala el inciso segundo de esa norma que:

(...)

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

(...)” (Énfasis y subrayado agregado)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha destacado la relevancia constitucional de este derecho fundamental, aduciendo que su efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República.

En relación con su materialización, la Corte Constitucional ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a:

- i) la formulación de la petición, de forma escrita o verbal, de manera respetuosa;
- ii) la pronta y oportuna resolución,
- iii) **respuesta de fondo, con claridad, precisión y congruencia** y
- iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De lo anterior se extrae que este derecho fundamental es vulnerado cuando hay falta de respuesta, cuando esta es tardía, incompleta, cuando no es congruente o dejan de resolverse los argumentos formulados en la solicitud respectiva.

En lo que hace referencia a la respuesta de fondo esa Corporación ha precisado:

4.5.4. *Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; **(iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado;** y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>1</sup> (Énfasis y subrayado agregado).*

De manera que las autoridades públicas y los particulares en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir, que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición.<sup>2</sup>

En el mismo sentido el Consejo de Estado ha expuesto:

*En otras palabras, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, **pues se considera efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido.**<sup>3</sup>*

Lo anterior no supone que la respuesta deba otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado; sin embargo, no definir de fondo el derecho de petición, además de vulnerarlo, tiene la virtualidad de afectar el desarrollo de otros derechos de la misma categoría.

En efecto, si los argumentos presentados como sustento de un derecho de petición, en cualquiera de sus modalidades posibles, no son atendidos, no son abordados para aceptarlos como ciertos o desvirtuarlos con un mejor argumento, por contera se está afectando el derecho de defensa inmerso en el principio del debido proceso administrativo.

Se explica: si el argumento presentado como fundamento de una petición (o recurso) no es acogido por la autoridad respectiva, es su deber explicar las razones por las cuales no acepta la razón del peticionario o recurrente, imponiéndose un tipo de motivación especial, esto es, la que contenga las razones por las cuales se desestima el argumento presentado.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-230/20. M.P. Luis Guillermo Guerrero Perez.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-206/18. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 19 de noviembre de 2020, expediente 11001-03-15-000-2020-04387-00 (AC). C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Ver también: Corte Constitucional. Sentencia T-587/06. M.P. Jaime Araujo Rentería.

No basta con exponer un fundamento de negativa a la petición, sino que debe razonarse en torno al argumento presentado por el interesado, pues, de esa manera se exterioriza la razón potísima de la denegación, la que, conocida por el interesado, le permite ejercer su derecho de defensa y contradicción en sede administrativa o judicial. Empero, para no obstaculizar el ejercicio del derecho de defensa e impugnación judicial o administrativa, imprescindible resulta conocer la razón por la cual la administración no acepta el razonamiento empleado para probar o demostrar una proposición.

El silencio sobre el razonamiento presentado a la administración y no resuelto, indefectiblemente afecta de forma severa el derecho fundamental al debido proceso administrativo y el de defensa que pueda desplegarse a instancia judicial frente a la decisión administrativa, ya que impone al usuario enfrentarse a un razonamiento inexistente o no presentado, sin posibilidad de refutarlo por desconocerlo.

Y es que la motivación de las decisiones de la administración, considerado, resultan ser la piedra angular de los actos administrativos de cara a las garantías que para las personas se predicán de un Estado Social de Derecho, ya que, el adecuado razonamiento de una actuación administrativa es manifestación del respecto a la dignidad humana. En efecto, en las relaciones de la administración con las personas, nada puede resultar más frustrante a que se prive a un individuo de las razones por las cuales no se accede a sus peticiones, creándose así un gran obstáculo para la defensa de sus intereses, se insiste, por ignorarse las razones.

La motivación de un acto administrativo es un requisito de fondo que conlleva a la violación del derecho fundamental al debido proceso, entre otras normas constitucionales.

La Corte Constitucional ha manifestado:

*La sentencia SU-917 recogió los preceptos fijados por la jurisprudencia de esta Corporación al identificar los elementos constitucionales que sostienen el deber de motivar los actos administrativos. En síntesis se relacionan los siguientes:*

- *Cláusula de Estado de Derecho. Este concepto se encuentra fijado en el artículo 1° de la Carta y encierra el principio de legalidad de las actuaciones de los entes públicos, eliminando así la arbitrariedad en sus actuaciones. Una de las formas en las que se materializa es en la obligación de motivar los actos administrativos toda vez que ésta es la forma en la que se verifica la sujeción de la administración al imperio de la ley.*
- *Debido proceso. Igualmente, el artículo 29[4] superior plantea como presupuesto para hacer efectivo el derecho de contradicción y de defensa, que los administrados tengan argumentos que puedan ser controvertidos cuando no están de acuerdo con las actuaciones de las autoridades. De esta forma, cuando en el acto no se expresan las razones que han dado sustento a la decisión, el particular se encuentra en un estado de indefinición derivado de la imposibilidad de expresar los motivos por los que disiente de la decisión tomada, vulnerando así su derecho a controvertir la actuación con la que no está de acuerdo.*

- *Principio Democrático. En virtud de los artículos 1º, 123[6] y 209[7] de la Constitución, el deber de motivar los actos administrativos materializa la obligación que tienen las autoridades de rendir cuentas a los administrados acerca de sus actuaciones.*

- *Principio de Publicidad. El artículo 209 de la Carta establece que la función administrativa se deberá desarrollar con fundamento en el principio de publicidad. Este mandato se encuentra estrechamente relacionado con los conceptos de Estado de Derecho y de democracia, dado que garantiza la posibilidad de que los administrados conozcan las decisiones de las autoridades, y así puedan controvertir aquellas con las que no están de acuerdo.*

*La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico. (Corte Constitucional. Sentencia T-204-2012)*

Así las cosas, la motivación de una decisión administrativa deriva una garantía de defensa para las personas, pues con ella se les exterioriza las razones que dieron lugar a esa específica decisión y no a otra, de manera que se les permita controvertirlos en justicia, esto es, conociendo previamente y con precisión la razón de la decisión. Mientras que, cuando se propone un argumento ante las autoridades y estas no las resuelven concretamente, sea crea un estado de ignorancia en el interesado que no le permite desplegar adecuadamente otros derechos y garantías fundamentales. V.gr. contradicción y acceso a la justicia.

### **III. Especificación de la violación a los derechos fundamentales invocados con la expedición resolución CJR23-0022.**

Como se narró, impugné vía recurso de reposición dieciocho (18) respuestas del examen practicado a los aspirantes a Magistrados de Tribunal Administrativo; sin embargo, a algunas de ellas no se le dio respuesta, como se procede a mostrar:

PREGUNTA	FUNDAMENTO DEL RECURSO	RESPUESTA DEL CSJ y la UNAL
#63	<p>Se preguntó cuándo era posible desestimar la aseveración consignada en el escrito de contestación de la demanda como prueba de confesión.</p> <p>Para la Universidad la respuesta correcta lo fue el literal C, esto es, cuando la confesión fuere favorable al confesante o adversa a la parte contraria. Para el recurrente, el literal B, esto es, cuando la ley exija otro medio de prueba.</p> <p>Revisado el Art. 191 del C.G.P., para que una confesión sea válida, debe cumplir con al menos uno de los siguientes elementos (C-551 de 2016) “...i) que quien confiesa tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; ii) que verse sobre hechos</p>	<p>“(…) La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 3.</p> <p>La opción C es la respuesta correcta porque esta opción es diametralmente opuesta a la consagrada en el Art. 191 Núm. 2 del C.G.P., toda vez que la confesión debe reportarle consecuencias adversas al confesante y no favorables, tal como está en la opción.</p> <p>(…)”</p>

<p><i>que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; iii) que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba; iv) que sea expresa, consciente y libre; v) que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento; y vi) que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada. Además, el artículo 196 recoge el principio de indivisibilidad de este medio probatorio; es decir que la confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe...”, ergo, la confesión respecto de hechos frente a los cuales la ley exija otro medio de prueba, no es válida y en esa medida, corresponde al Juez desestimarla.</i></p> <p><b><u>De donde, la pregunta en cuestión ofrecía, por lo menos, dos opciones de respuesta correcta:</u></b> la indicada por la Universidad y la ofrecida por quien recurre.</p>	
---	--

Entonces, el recurso indicó que para la pregunta anterior había más de una opción de respuesta, la indicada por la Universidad, opción C, y la seleccionada por el participante, opción B. Esta afirmación estuvo acompañada de un razonamiento jurídico que nunca fue estudiado por los demandados y, por tanto, no fue resuelto.

En efecto, se propuso que, es posible desestimar la aseveración consignada en el escrito de contestación de la demanda como prueba de confesión, tanto, cuando ... *verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria* (Art. 191 Núm. 2 del C.G.P.), como cuando ...*recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba* (Art. 191 Núm. 3. del C.G.P.).

El argumento del recurso propuesto apunta a que, si el artículo 191 establece en su numeral 3 que “la confesión requiere”, entre otras, “3. *Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la **ley no** exija otro medio de prueba*”, ello es igual a afirmar que si la ley exige un medio determinado de prueba sobre un hecho, no es posible confesarlo vía constatación de la demanda.

Entonces, señalar de manera simple que “*La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 3*” no responde el argumento planteado, y según el cual puede desestimarse una confesión realizada en la contestación de la demanda cuando la ley exija otro medio de prueba.

Por otro lado, también es un requisito de la confesión “*Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la*

*parte contraria*”, opción que se estableció como la respuesta correcta. Siendo ambos puntos requisitos de la confesión y habiéndose alegado en el recurso que las respuestas B y C eran correctas, debió explicarse por parte de la universidad y el CSJ por qué el planteamiento era incorrecto, razonar sobre el punto, pero no sucedió así.

PREGUNTA	FUNDAMENTO DEL RECURSO	RESPUESTA DEL CSJ y la UNAL
#65	<p>El diseño de esta pregunta no ofrece claridad de qué es lo que debe responder el participante.</p> <p>Parte del supuesto que los documentos aportados al proceso se presumen auténticos según el CGP. Y se plantea que una parte aporta un contrato suscrito por terceros que indica proviene de la otra parte, pero esta la desconoce. Y pasa luego a señalar “...Como consecuencia, el funcionario judicial debe decidir sobre la procedencia y eficacia que este desconocimiento:”, es decir, no se ubica al participante si debe responder sobre qué debe hacer el funcionario judicial frente al desconocimiento de la parte contra quien se allega el mentado contrato o los efectos de dicha actuación de parte.</p> <p>Así, si sigue la estructura que propone la pregunta con la respuesta plausible para la Universidad, se obtendría la siguiente afirmación, la cual, se anticipa, carece de cualquier lógica: “Como consecuencia, el funcionario judicial debe decidir sobre la procedencia y eficacia que este desconocimiento – conlleva a verificar el contenido de <b>cualquier documento</b>”. Quizá si se hubiera señalado que el desconocimiento Lo anterior, muestra una errónea formulación de la pregunta y desplaza cualquier de las opciones de respuesta como correcta.</p>	<p>Esta pregunta es pertinente porque el artículo 244.2 del CGP presume la autenticidad de todos los documentos aportados al proceso judicial, sin distinguir que el autor sea una autoridad pública o particular, parte o tercero, o que se aporten en original o en copia, o que hayan sido firmados, manuscritos o elaborados, o que lleven la voz o imagen de una persona.</p> <p>Sin embargo, en virtud del principio de contradicción articulado a este medio de prueba, en particular respecto de los instrumentos dispositivos y representativos, le asiste el derecho a la parte contraria de aquella que los aporta al proceso, el desconocer su autenticidad, evento bajo el cual deberá adelantarse el trámite señalado por el inciso 3° del artículo 272 del CGP, el que a su vez consagra el trámite previsto para la tacha de documentos.</p> <p>De acuerdo con las normas citadas, es indispensable conocer cómo opera la forma de controvertir los documentos en el CGP, en particular respecto de los instrumentos dispositivos y representativos.</p> <p>La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tanto los instrumentos de carácter dispositivo como representativo se pueden desconocer. En efecto, se sostiene al respecto que “[e]n el ámbito del Código General del Proceso, la valoración de los «documentos declarativos», en original o en copia, sigue la misma regla antes explicada (artículo 262). no obstante, la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la</p>

		<p>certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).</p> <p>La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tanto los instrumentos de carácter dispositivo como representativo se pueden desconocer. En efecto, se sostiene al respecto que “[e]n el ámbito del Código General del Proceso, la valoración de los «documentos declarativos», en original o en copia, sigue la misma regla antes explicada (artículo 262). no obstante, la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).</p> <p>La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque “...la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).</p> <p>La opción D es la respuesta correcta porque “...la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la</p>
--	--	---

		<p>normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida.</p> <p>En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020)</p>
--	--	--

Nótese que habiéndose cuestionado la técnica en la redacción de la pregunta pues no daba claridad de lo que pretendía consultar en el saber del participante, nada al respecto se señaló en la respuesta ofrecida al resolver el recurso. Inclusive se cuestionó la falta de congruencia entre el enunciado de la “pregunta” y la respuesta que se indicó era la correcta y sin embargo se guardó silencio.

Resulta claro que se viola el derecho de petición cuando no existe congruencia entre el recurso propuesto y la respuesta brindada por la administración. Sobre todo, cuando se guarda silencio sobre el punto planteado.

PREGUNTA	FUNDAMENTO DEL RECURSO	RESPUESTA DEL CSJ y la UNAL
#69	<p>La pregunta expresamente no ubica al concursante en un proceso de la justicia ordinaria o de la jurisdicción contenciosa administrativa.</p> <p>En esa medida, atendiendo a que presenté la prueba para la especialidad de Magistrado de Tribunal Administrativo, estimé que la respuesta debía guardar coherencia con lo dispuesto por la ley especial, en este caso, el Art. 180 del CPACA y no con el artículo 372 del CGP.</p> <p>En efecto, de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la asistencia a la audiencia inicial de las partes es opcional, es decir, no es obligatoria; mientras que la asistencia de los apoderados de las partes, por el contrario, es imperiosa. En cualquier caso, nada impide el desarrollo de la audiencia sin la presencia de aquellos. Señala el numeral 2 del artículo 180 de ese código que: “Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir</p>	<p>Esta pregunta es pertinente teniendo en cuenta que los jueces deben comprender y aplicar de forma correcta en el proceso, la operancia del principio dispositivo en materia de fijación del objeto litigioso, el cual está exclusivamente en cabeza de las partes.</p> <p>La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se ha establecido “que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.</p> <p>El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás.</p>

<p>no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.”</p> <p>Así, la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial no impide la realización de la misma, en tanto su concurrencia a la audiencia no es obligatoria y, por ende, no tiene la virtualidad de impedir su desarrollo. De hecho, ese efecto tampoco se puede derivar de la inasistencia de los apoderados de las partes, a pesar de que la asistencia de ellos sí es de carácter obligatorio, ya que la consecuencia que establece el numeral 4 ibídem para ese evento es la imposición de una multa por parte del juez (“4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”). De manera que no existe fundamento legal ni jurisprudencial para concluir que un juez o magistrado en la jurisdicción contencioso-administrativa está contrariando el Derecho y mucho menos el principio dispositivo de las partes, al fijar el litigio cuando las partes no asisten de manera injustificada.</p>	<p>(Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).</p> <p>La opción B es la respuesta correcta porque el proceso establecido normativamente en el Código General del Proceso se caracteriza porque se adscribe al principio dispositivo en el que exclusivamente las partes disponen o determinan la forma y el momento en que plantean su litigio ante el juez.</p> <p>Así las cosas, de la señalada disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que deben presentar su problema ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que éste de oficio intente componer el litigio, se puede concluir que el objeto del litigio también es delimitado o fijado exclusivamente por las partes. Conforme lo anterior, se ha establecido “que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.</p> <p>El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás.</p> <p>(Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).</p> <p>La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque vulnera el principio dispositivo aplicado a la fijación del objeto de litigio, el cual no corresponde al juez. En efecto “[!]a fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes “ratifiquen” los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida</p>
---	---

		<p>de tiempo; dado que esa “síntesis” debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.</p> <p>La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio”. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).</p> <p>La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque vulnera el principio dispositivo aplicado a la fijación del objeto de litigio, el cual no corresponde al juez. En efecto “[l]a fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes “ratifiquen” los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa “síntesis” debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad. La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el</p>
--	--	---

		<p>objeto del litigio". (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).</p> <p>El solo acceso a la administración de justicia y a la contradicción en el proceso, no autoriza la fijación del objeto del litigio por parte del juez. En efecto, el proceso establecido normativamente en el Código General del Proceso se caracteriza porque se adscribe al principio dispositivo en el que exclusivamente las partes disponen o determinan la forma y el momento en que plantean su litigio ante el juez.</p> <p>Así las cosas, de la señalada disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que deben presentar su problema ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que éste de oficio intente componer el litigio, se puede concluir que el objeto del litigio también es delimitado o fijado exclusivamente por las partes.</p> <p>Conforme lo anterior, se ha establecido "que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.</p> <p>El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).</p>
--	--	---

Nuevamente nada se dice sobre los argumentos expuestos en el recurso de reposición. La impugnación no fue atendida adecuadamente en tanto no se responde al planteamiento formulado, esto es, que la pregunta expresamente no ubica al concursante en un proceso de la justicia ordinaria o de la jurisdicción contenciosa administrativa y, en atención a que el cargo para el cual se estaba participando fue de Magistrado de Tribunal Administrativo, se contestó la pregunta con fundamento en la Ley 1437 de 2011 y no en el Código General del Proceso.

PREGUNTA	FUNDAMENTO DEL RECURSO	RESPUESTA DEL CSJ y la UNAL
#82	<p>En esta pregunta se indaga sobre la estructura principal del secreto profesional, partiendo de un caso médico. La respuesta correcta de la Universidad se corresponde con el literal C, esto es, la que hace referencia a la “relación personal”, mientras que la respuesta dada por quien recurre, fue la contenida en el literal B, que refiere “el carácter de la información”.</p> <p>Empero, revisado el Art. 74 superior y normas concordantes sobre la inviolabilidad del secreto profesional, se encuentra que la reserva frente a la historia clínica, se estructura por su contenido, esto es, por el carácter de la información que en ella se registra.</p> <p>Así lo ha entendido la Corte Constitucional, cuando, por ejemplo, en sentencias C-411 de 1993 y C-264 de 1996, consideró que: “...En una sociedad como la nuestra, la información confiada a determinados profesionales, que el propio ordenamiento señala, exige cada vez más protección en función de la confiabilidad que debe serle aneja...”.</p> <p>Asimismo, a partir de la lectura del Art. 37 de la Ley 23 de 1981, el secreto profesional lleva implícito la información que se obtiene por razón del ejercicio de la profesión, esto es, “lo que haya visto, oído o comprendido”, volviéndose una vez más sobre la información como objeto de protección.</p> <p>Téngase en cuenta, además, que el criterio de RELACIÓN PERSONAL no ha sido planteado por la Corte Constitucional como estructura principal del secreto profesional. En tal sentido, solicito tener como respuesta válida la CLAVE B, esto es, por el CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN de conformidad con la ley del ejercicio de la profesión de psicología que establece las características y obligaciones del secreto profesional en los artículos 10 y 23:</p> <p>“ARTÍCULO 10°. Deberes y obligaciones del psicólogo. Son deberes y obligaciones del psicólogo: (...)</p>	<p>Esta pregunta es pertinente porque es importante que los aspirantes a jueces y magistrados estén familiarizados con las implicaciones del mandato constitucional que establece en su artículo 74 que “el secreto profesional es inviolable”; durante el ejercicio profesional de los aspirantes como jueces de tutela (jueces constitucionales), deberán tener este insumo claro.</p> <p>(...)</p> <p>La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Para que se active el secreto profesional que se establece entre el psicólogo y su cliente no es relevante la información que se pretende obligar a divulgar, sino la defensa de la relación personalísima que se establece entre el profesional y su cliente. El profesional está obligado, por ende, a proteger toda la información que le sea confiada, sin que le sea dable establecer diferenciaciones “El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación: En el secreto profesional descansa parte muy importante de la confianza que debe surgir y permanecer entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación. Mal se podría asegurar el éxito de la gestión confiada a aquél si los temores de quien requiere sus servicios le impiden conocer en su integridad los pormenores de la situación en que se ocupa... El secreto profesional tiene como fundamentos esenciales la tutela de la privacidad natural de la persona y la protección de la honra, el buen nombre y la buena fama del depositante del secreto: Se reserva para la privacidad o exclusividad, con un doble fin: primero, para no dejar indefensa a la persona, al despojarla de la introspección necesaria para vivir dignamente, con su privacidad natural. Y segundo, por la honra, buen nombre y buena fama del depositante del secreto, que deben quedar incólumes. Se habla de reserva, lo cual indica que el conocimiento se guarda para algo específico, que debe ser utilizado en la confidencialidad y exclusividad propias del</p>

<p>f) Guardar el secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realizare en cumplimiento de sus tareas específicas, así como de los datos o hechos que se les comunicare en razón de su actividad profesional; (...)"</p> <p>“ARTÍCULO 23. El profesional está obligado a guardar el secreto profesional en todo aquello que por razones del ejercicio de su profesión haya recibido información.”</p>	<p>oficio. Se viola el secreto cuando se divulga (...).” Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional).</p> <p><u>La opción C es la respuesta correcta porque es el <b>carácter personalísimo</b> de la relación lo que determina la aplicación del secreto profesional. “La Corte Constitucional ha definido el <b>secreto profesional</b> como la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad. En este sentido, el <b>secreto profesional</b> es un derecho – deber del profesional, pues de verse compelido a revelar lo que conoce perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento. El <b>secreto profesional</b> nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación...” Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional. (...)</u>”</p>
--	--

Con la respuesta dada por la Universidad se violó el debido proceso administrativo, ya que, al resolver los recursos de reposición presentado, se agregó una opción de respuesta que no presentó la prueba de conocimientos practicada.

Se explica: para justificar la opción C como respuesta correcta simplemente se cita un extracto de la sentencia C-301 de 2012, donde se indica que “es **el carácter personalísimo de la relación** lo que determina la aplicación del secreto profesional”. Mas dentro de las opciones de respuesta ofrecidas a los concursantes para responder esta pregunta, no se registró una que contuviera a “**el carácter personalísimo de la relación**” como el fundamento del secreto profesional.

La clave de respuesta C indicó “**la relación personal**” y no “**el carácter personalísimo de la relación**”, sin que pueda pensarse en que sean lo mismo pues las relaciones personales abarcan toda aquella que pueda mantenerse entre seres humanos (relación de amistad, familiar, relación de pareja o entre compañeros de trabajo, escuela y universidad). Mientras que, de acuerdo con la misma sentencia C-301 de 2012, “**el carácter personalísimo de la relación**” está concebida para las relaciones profesionales donde se precisa de un alto nivel de confianza que necesariamente surge de la prestación de ese servicio profesional y, por ende, surge el secreto profesional.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> “La conexión evidente entre el secreto profesional y otros derechos fundamentales fortalece, aún más, el derecho a la intimidad y el mandato de inviolabilidad de las comunicaciones privadas. En el caso de que una conversación se desarrolle bajo el marco de una ocupación que implique el depósito de confianza y la prestación de servicios personalísimos, se harán mucho más rigurosas y estrictas las exigencias jurídicas requeridas para poder ejecutar una restricción o una intervención en la privacidad. Ello es aún más evidente cuando se lleva a cabo la relación entre el abogado y su cliente, pues en este evento el secreto tendrá un vínculo inmediato y adicional con el derecho de defensa” “De esta manera, puede concluirse que el secreto profesional se origina en la relación interpersonal de confianza que surge con la prestación de un servicio personalísimo y que tiene diversas manifestaciones en cada profesión, por lo cual no puede equipararse su ejercicio en la medicina, en las finanzas o en derecho.” (Sentencia, C-301 de 2012)

Esto y los fundamentos expuestos en el recurso fueron las razones por las cuales se estimó que la respuesta más ajustada a la pregunta era “el carácter de la información” que en todo caso es reservada en tratándose de la obtenida en ejercicio de la profesión médica, sin que sea dable, en instancia posterior, cambiar las opciones de respuesta incluyendo una que no había sido incluida entre el listado inicial.

Y, si definitivamente la opción escogida por este concursante no es la correcta, a pesar de que es la que más se ajusta a lo indagado en ella, téngase en cuenta que tampoco lo es la estimada por las demandas, luego tendría que invalidarse esa pregunta sin poder influir en el resultado de la prueba.

En cualquier caso, no se resolvieron los planteamientos realizados en el recurso de reposición, razón por la cual también fue trasgredido mi derecho fundamental de petición.

PREGUNTA	FUNDAMENTO DEL RECURSO	RESPUESTA DEL CSJ y la UNAL
#88	<p>Sobre el caso de decomiso de una muestra vegetal por parte de la aduana, se pregunta ¿Qué debe establecer el Juez frente al mismo?</p> <p>Empero, el caso no ofrece el contexto necesario para elegir una opción de respuesta. Se afirma lo anterior, teniendo en cuenta que no se indican las razones por las cuales se procedió al decomiso de la muestra vegetal ni el fundamento de las eventuales pretensiones de la firma extranjera, siendo esta información la que delimitaría el marco de competencia para el pronunciamiento del juez.</p> <p>En otras palabras, lo que el funcionario judicial debe establecer (“problema contencioso”) depende de las razones por las cuales la aduana nacional retuvo las muestras y de las razones sustento de las pretensiones que se hayan formulado en la demanda (lo cual no se indica en la pregunta).</p> <p>Por ende, la formulación de la pregunta resulta insuficiente.</p>	<p>Esta pregunta es pertinente porque el examinado debe demostrar suficiencia en la identificación del régimen aplicable a los recursos naturales, en este caso, a un recurso estratégico para la biodiversidad colombiana como lo es el recurso genético de una variedad vegetal.</p> <p>La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la consulta previa únicamente se tramita ante los pueblos indígenas y las comunidades étnicas como un permiso para acceder, en este caso, al conocimiento tradicional al recurso genético, o ante una potencial afectación a su territorio o modo de vida. Al respecto puntualiza la Corte Constitucional en Sentencia T-063/19 "La consulta previa no procede frente a casos taxativos considerados en la Constitución, la ley ni en la jurisprudencia, pues el criterio central para determinar su exigencia depende de la afectación directa a las comunidades indígenas, concepto delimitado por el Convenio 169 de la OIT, la legislación y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"</p> <p>La opción B es la respuesta correcta porque se trata de información genética de titularidad del Estado colombiano. El</p>

Entonces, de esta “el carácter personalísimo de la relación” surge “el secreto profesional”, mientras que aquella – la relación personal – no es una figura existente en el ámbito de las relaciones galenos-pacientes.

		<p>fundamento normativo se encuentra en los artículos 8, 9 y 81 de la Constitución, sobre los cuales señala la Corte Constitucional en Sentencia C-137 de 1996, que existe una “obligación estatal de salvaguardar los recursos naturales (C.P., art. 8°) y al mandato de utilizar los recursos genéticos conforme al interés general (C.P., art. 81), sólo el Estado colombiano puede permitir el acceso a éstos y la operación de un centro internacional que los investigue.” Este contrato debe suscribirse con el Ministerio del Interior, previa verificación de las condiciones para poder utilizar estos recursos. Dicho contrato está regulado por la decisión 391 de 1996 de la Comunidad Andina de Naciones en sus artículos 31 y siguientes, el Convenio sobre la Diversidad Biológica así como la Ley 165 de 1994 que integra estos tratados, además de los Artículos 2.2.2.9.1.4. párrafo 2 y 2.2.2.8.1.2. párrafo 6. del decreto Decreto 1076 de 2015.</p> <p>La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tal como lo puntualiza la Corte Constitucional en Sentencia C-501 de 2014 “las obtenciones vegetales son una manifestación particular del talento e ingenio humanos, consistente en el mejoramiento de los recursos fitogenéticos a través del descubrimiento o invención de nuevas especies o el mejoramiento de las ya existentes a fin de hacerlas más resistentes y productivas”, con lo cual, quienes desempeñan este tipo de actividades científicas, se inscriben en el contexto de los derechos de propiedad intelectual para efectos del reconocimiento y protección de su obra.” En tal sentido, tal como se puede constatar en el enunciado y el contexto, la actividad llevada a cabo en territorio colombiano se limitó únicamente a la extracción del recurso genético, no a un mejoramiento del mismo o al desarrollo de una nueva creación.</p> <p>La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la certificación de semillas se da tras completar el “Proceso mediante el cual un productor cumpliendo los requisitos establecidos en el registro produce semillas bajo su responsabilidad,</p>
--	--	---

		mediante control de calidad en todas las etapas de su ciclo, incluyendo el conocimiento del origen genético y el control de generaciones.” (Resolución 3168 del 2015 del Instituto Colombiano Agropecuario). En este caso, apenas se adelanta el proceso de extracción para análisis del recurso genético referido en el contexto.
--	--	--

Habiéndose criticado la técnica de la pregunta formulada, nada al respecto se dijo al momento de resolver el recurso.

Se argumentó que el caso no ofreció el contexto necesario para elegir una opción de respuesta, pues lo que el funcionario judicial debe establecer (“problema contencioso”) depende de las razones por las cuales la aduana nacional retuvo las muestras y de las razones sustento de las pretensiones que se hayan formulado en la demanda, nada de lo cual se indicó en la pregunta.

Aun así, no se dio respuesta a esta objeción propuesta en el recurso.

PREGUNTA	FUNDAMENTO DEL RECURSO	RESPUESTA DEL CSJ y la UNAL
#114	<p>Se pregunta sobre el mecanismo para la protección de derecho de petición de información denegado bajo argumento de reserva legal.</p> <p>La respuesta correcta para la Universidad, lo fue la contenida en el literal B, según el cual, el recurso de insistencia lo era como mecanismo principal y subsidiariamente la tutela. Para quien recurre, lo es la contenida en el literal A, esto es, reposición e insistencia, a elección del interesado. Estimé esta era la mejor opción de respuesta ya que, la otra opción, presentaba a la acción de tutela como un mecanismo de protección que podía solicitarse en forma subsidiaria al recurso de insistencia, cuando no es así, ya que ambos mecanismos son completamente autónomos e independientes. Es decir, no es procedente el trámite de una acción de tutela propuesta como mecanismo subsidiario a la negatoria de un recurso de insistencia.</p> <p>Tal vez se quiso decir que lo procedente era en forma principal el recurso de</p>	<p>“Esta pregunta es pertinente porque la pregunta busca evaluar los conocimientos que poseen los participantes en relación con la normatividad que regula el derecho de petición, en especial, el trámite de la petición de insistencia frente a las decisiones de la administración en las que niega entregar información por encontrarse sometida a reserva. Por lo tanto, la pregunta indaga sobre el carácter subsidiario que tiene la acción de tutela en relación con el trámite de la insistencia.</p> <p>La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo al artículo 26 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, contra la decisión que rechace la petición de información o de documentos procede el recurso de insistencia, en los siguientes términos, “Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si</p>

<p>insistencia y excepcionalmente (no subsidiariamente) la acción de tutela. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que cuando las entidades públicas se niegan expresamente a suministrar la información solicitada por los ciudadanos, bajo el argumento de su carácter reservado, la tutela es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial (Sentencia T-828 de 2014).</p> <p>En la sentencia T-466 de 2010, se estableció que, si la administración emite una respuesta negativa a la solicitud de información, en consideración a su carácter reservado, e invoca las disposiciones constitucionales o legales pertinentes, “(...) el recurso de insistencia es el mecanismo judicial de defensa procedente, en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión.” Pero que, no obstante, la tutela es procedente, excepcionalmente, si la respuesta de la entidad requerida no se funda en una verdadera reserva legal o constitucional, ni en motivos de seguridad nacional. Lo anterior, porque la competencia del juez administrativo en este caso se relaciona con la valoración de la reserva legal alegada, por tanto, si la entidad omite invocar una norma que restrinja el derecho al acceso a la información, no es procedente el recurso, y la tutela constituye el mecanismo idóneo para proteger los derechos de petición y acceso a la información. Empero, esos no fueron los supuestos de hecho propuestos en la pregunta que se impugna.</p> <p>Se insiste en que la palabra “subsidiariamente” en nuestra jerga jurídica, supone la proposición de un mecanismo de defensa que, de ser denegado, obliga al decisor a la tramitación de otro con el mismo objeto pero que debe ser resuelto por otra instancia judicial. Entonces, al haberse señalado en la opción de respuesta B la</p>	<p>se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada”. En ese sentido, el recurso pertinente es el de insistencia, además, la ley no dictamina la posibilidad de que el peticionario elija entre el recurso de reposición y el de insistencia.</p> <p>La opción B es la respuesta correcta porque si bien, el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales por medio de la acción de tutela. También lo es, que establece su carácter subsidiario en los siguientes términos, “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, cuando se rechaza una petición de información y de documentación por estar sometida a reserva el artículo 26 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señala que es procedente el recurso de insistencia, en los siguientes términos, “Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada”. En ese sentido, como existe un procedimiento expedito y especial, la acción de tutela adquiere un carácter subsidiario, de tal modo que, primero se debe acudir el trámite especial. Corte Constitucional en la sentencia T-119 de 2017, MP Luis Ernesto Vargas determina: “es cierto que antes del 2015 la jurisprudencia constitucional había sostenido que la acción de tutela era el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición, ante la inexistencia de otro procedimiento ordinario. Sin embargo, hoy en día, es claro que con la expedición de la</p>
---	---

<p>procedencia del recurso de insistencia y subsidiariamente la acción de tutela, descarté a la misma como la respuesta correcta. Mientras que, nada se opone a la presentación del recurso de reposición contra la decisión que niega una información o documento bajo el argumento de la reserva legal; esto, por la procedencia del recurso de reposición en todos los casos en los términos del Art. 74 de la Ley 1437. Y si fuere negado el recurso, perfectamente se puede proceder a la proposición del de insistencia ante la autoridad judicial competente.</p> <p>Por lo anterior, estimó debe aceptarse como una respuesta válida la marcada por el suscrito.</p>	<p>mencionada Ley Estatutaria los ciudadanos cuentan con un proceso destinado exclusivamente a que un funcionario judicial decida, de manera imparcial, si los documentos que una determinada autoridad pública ha clasificado como “reservados” deben o no ser entregados al solicitante, con lo cual la acción de amparo recobra su carácter subsidiario para efectos de proteger el derecho fundamental antedicho”.</p> <p>(...)”</p>
--	--

La pregunta buscaba que se estableciera cuál era el mecanismo para la protección de derecho de petición de información denegado bajo el argumento de tener reserva legal.

La respuesta correcta para la Universidad lo fue la contenida en el **literal B**, según el cual, el recurso de insistencia lo era como mecanismo principal y subsidiariamente la tutela. En mi criterio que fue exteriorizado en el recurso de reposición, la respuesta que mejor se ajustaba al cuestionamiento formulado es la contenida en el **literal A**, esto es, reposición e insistencia, a elección del interesado.

Como se puede advertir no se dio respuesta alguna al reparo formulado en el recurso de reposición que presenté.

En efecto, estimé que la respuesta del literal A era la mejor opción de respuesta ya que, la otra opción (la B), presentaba a la acción de tutela como un mecanismo de protección que podía solicitarse en forma subsidiaria al recurso de insistencia, cuando no es así, ya que ambos mecanismos son completamente autónomos e independientes. Es decir, no es procedente el trámite de una acción de tutela propuesta como mecanismo subsidiario a la negatoria de un recurso de insistencia.

Se explica: en derecho administrativo los recursos pueden presentarse directamente o como subsidiario de otro. El termino subsidiario para la proposición de recursos en la técnica jurídica implica que se propongan dos recursos al mismo tiempo, esto es, uno como principal y otro de forma secundaria lo cual implica que si el primero prospera no es necesario dar trámite al segundo, pero no habiéndose accedido a lo petitionado en aquel deberá entonces dársele trámite a este, el propuesto en forma subsidiaria, y el mismo debe ser definido por una autoridad distinta (de mayor jerarquía o el superior funcional del hacedor del acto recurrido) de la que decidió el recurso principal. Se insiste en que los recursos deben ser propuesto en un mismo escrito, pese a que el trámite del recurso propuesto como subsidiario dependa del resultado de la definición del propuesto como principal o primario.

Un ejemplo de lo dicho se encuentra en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 que en su inciso final señala: “El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.” La misma técnica utiliza el artículo 244 ibídem al regular el trámite del recurso de apelación propuesto en contra de los autos expedidos en el proceso ordinario contencioso administrativo, señalando: “La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: 1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición...**”.

De manera que no puede proponerse el recurso de insistencia y subsidiariamente la acción de tutela pues el ordenamiento jurídico no contempla esa posibilidad y, además, porque el juez competente para conocer del recurso de insistencia no necesariamente es el que debe conocer de la acción de tutela.

Tal vez se quiso señalar, en la opción de respuesta B, que lo procedente para la protección de derecho de petición de información denegado bajo argumento de reserva legal era, en forma principal el recurso de insistencia y excepcionalmente (no subsidiariamente) la acción de tutela, ya que la subsidiariedad como característica de la acción constitucional refiere a su procedencia solo ante la inexistencia de otros medios de defensa judicial y no a la posibilidad de proposición de forma paralela a otro recurso o medio de acción.

Pero presentados esos argumentos en el recurso de reposición, las entidades demandada guardaron silencio.

Entonces, se optó por la opción A en el entendido de que el recurso de reposición contra las decisiones administrativas no procede únicamente para que sea revocada esta, sino, además, que puede perseguir que la decisión sea aclarada o adicionada (art. 74.1 CPACA). De esta forma, es perfectamente posible que proceda el recurso de reposición contra los actos administrativos que deniegan un derecho de petición de información bajo argumento de reserva legal, no hay impedimento legal para ello y, desde luego, procede también el recurso de insistencia, dependiendo de cuál sea la intención del recurrente.

PREGUNTA	FUNDAMENTO DEL RECURSO	RESPUESTA DEL CSJ y la UNAL
#116	<p>La respuesta correcta para la Universidad, lo fue la contenida en el literal D, esto es, dictar auto de apertura de investigación. Para el suscrito, el literal A, esto es, decretar la caducidad de acción sancionatoria ambiental.</p> <p>La anterior pregunta se cuestiona en la medida en que no se especifica, a efectos de determinar la norma aplicable en materia de caducidad de la acción sancionatoria, la fecha de ocurrencia del hecho que se investiga, pese a existir norma general que preveía una</p>	<p>(...)</p> <p>La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la figura de la caducidad en materia del procedimiento sancionatorio ambiental, es de 20 años, contrario al del procedimiento administrativo ordinario, que es de 3 años.</p> <p>La caducidad establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulada en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009: “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el</p>

	<p>caducidad de 3 años, esto es, el Art. 38 del otrora CCA vigente hasta el 1 de julio de 2012 y la especial, Ley 1333 de 2009, Art. 10, vigente a partir del 21 de julio, que fijó una caducidad de 20 años.</p> <p>Ante tal omisión, la respuesta indicada por la recurrente también es correcta.</p>	<p>hecho u omisión generadora de la infracción (...)” El Procedimiento Administrativo Sancionatorio no regulado por leyes especiales, como la de los temas ambientales objeto de cuestionamiento, dispone de un término de 3 años, con sujeción a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Ley 1437 de 2011, en su artículo 52.</p> <p>(...)</p> <p>La opción D es la respuesta correcta porque el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, sobre la Indagación Preliminar del procedimiento sancionatorio administrativo en materia ambiental establece: “(...) la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de 6 meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. Como quiera que para el caso en análisis, no se configuran elementos fácticos y jurídicos para dictar un auto de archivo, lo dable es continuar con el trámite del procedimiento administrativo ordenando la apertura formal de la investigación.</p>
--	---	--

Nuevamente se guardó silencio sobre el cuestionamiento formulado en el recurso en contra la pregunta anterior.

El reproche realizado en el recurso de reposición tiene sustento que habiéndose señalado en la presentación del caso que los hechos habían tenido ocurrencia 15 años atrás, esto es, en el año 2007 (teniendo en cuenta que la prueba de conocimientos se realizó en el año 2022), momento para el cual se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo –CCA y no había entrado en vigor la Ley 1333 de 2009. De manera que el término de caducidad aplicable a la acción sancionatoria ambiental era el establecido en el CCA – 3 años – y no en la Ley 1333 de 2009 - 20 años -.

Mas la UNAL y el CSJ no hicieron siquiera mención a este argumento de impugnación, como si no se hubiera dicho nada al respecto por el recurrente y le basto señalar sus razones sin desvirtuar o analizar mis argumentos.

PREGUNTA	FUNDAMENTO DEL RECURSO	
#124	La pregunta parte del supuesto de la elección de un personero municipal sin el cumplimiento de los requisitos legales	<p>(...)</p> <p>La opción B es la respuesta correcta porque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha</p>

<p>y de la intención de demandar la misma únicamente con la intención de preservar la legalidad sin perseguirse un restablecimiento del derecho un (1) año después.</p> <p>En principio, el medio de control procedente es el de nulidad electoral ya que, de acuerdo con el artículo 139 del CPACA, es la pretensión indicada para pedir la nulidad de los actos de elección y de aquellos por medio de los cuales se hagan nombramientos por parte de las autoridades.</p> <p>Sin embargo, de acuerdo con el Consejo de Estado (Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección B - Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) Expediente: 110010325000201900499 00 (3710-2019)) <i>“El medio de control de «nulidad simple» es procedente para demandar un acto de nombramiento, bajo los siguientes parámetros: Para cuestionar un acto de nombramiento, (i) por cualquier persona, sin necesidad de abogado, (ii) en cualquier momento, será procedente el medio de control de «nulidad simple», cuando en la respectiva demanda (iii) sólo se pretenda la anulación simple y llana de dicho acto y no se pretenda, ni de la sentencia que resuelva de fondo el asunto se genere de manera automática, restablecimiento alguno, dado que, (iv) el medio de control de «nulidad» sólo es útil para la propugnar por la defensa objetiva o abstracta del ordenamiento jurídico, (v) la Ley 1437 de 2011 positivizó la socorrida «teoría de los móviles y las finalidades» que entre otras, permite demandar, por las vías del contencioso objetivo, actos particulares y concretos, como lo son los actos de nombramiento y (vi) el contencioso objetivo de anulación no está sometido a los efectos del fenómeno de la caducidad.”</i></p> <p>Si bien la providencia se refirió solo a los actos de nombramiento, lo cierto es que sus fundamentos son aplicables también a los actos de elección, dado que a la luz</p>	<p>explicado que el cauce procesal especial que debe utilizarse para controvertir la legalidad de actos de elección o de nombramiento de funcionarios públicos, si no se formulan pretensiones de restablecimiento de derechos o de reparación de daños, es el de nulidad electoral y no el de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho. Así lo explicó esa Corporación en las providencias de la Sección Quinta, del 1 de julio de 2014 expediente Radicación: 81001-23-33-000-2012-00039-02 y de la Sección Segunda, Sala Plena, del 23 de abril de 2015; Expediente: 4791-2013.</p> <p>La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha explicado que el cauce procesal especial que debe utilizarse para controvertir la legalidad de actos de elección o de nombramiento de funcionarios públicos, si no se formulan pretensiones de restablecimiento de derechos o de reparación de daños, es el de nulidad electoral y no el de nulidad simple o el de nulidad y restablecimiento del derecho. Así lo explicó esa Corporación en las providencias de la Sección Quinta, del 1 de julio de 2014 Radicación: 81001-23-33-000-2012-00039-02. y de la Sección Segunda, Sala Plena, del 23 de abril de 2015; Expediente: 4791-2013. Además, si bien es cierto que en ambas se decreta la nulidad, el procedimiento del proceso electoral es especial en cuanto a sus términos son más reducidos, mientras que en la simple nulidad se tramita por el proceso ordinario y sus términos son más amplios.</p> <p>(...)</p>
--	---

<p>del artículo 139 del CPACA ambos tienen esa naturaleza, actos de elección. Así, atendiendo al precedente citado es válido afirmar que el acto de elección de un personero pueda cuestionarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad simple, siempre que se pretenda la defensa objetiva y abstracta del ordenamiento jurídico. Luego, tanto la opción de respuesta que indicaba la nulidad electoral como el medio procedente para impugnar la legalidad de la elección del personero, como la opción de respuesta que contiene la de nulidad simple, son opciones de respuestas validas a la luz del precedente precitado.</p> <p>Por otro lado, la casuística presentó como un hecho el haber transcurrido un (1) año desde la elección del personero, es decir, cuando se había superado en exceso el término de caducidad dispuesto para el medio de control de nulidad electoral que es solo 30 días de acuerdo con los dispuesto por el literal a) del numeral 2 de artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Así, la nulidad simple, en tanto no tiene termino de caducidad, era la mejor opción disponible para impugnar el acto de elección del personero elegido sin el cumplimiento de los requisitos legales. Es decir, que la ocurrencia de la caducidad desplaza el medio de control de nulidad electoral como el indicado para cuestionar la legalidad del acto de elección.</p>	
---	--

Igual a lo que sucede con los cuestionamientos realizados a las preguntas anteriores, en la respuesta al recurso de reposición las entidades demandadas no resuelven de forma directa y de fondo el argumento de reparo presentado.

En efecto, en el recurso se invoca una providencia reciente como fundamento para sustentar que la opción escogida por el concursante es igualmente aceptable como aquella que se estimó era la respuesta correcta. Sin embargo, nada al respecto es resuelto en la resolución del recurso.

#### IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Estimo que es procedente la acción de tutela como de defensa de mis derechos fundamentales, atendiendo a que el derecho fundamental de petición no tiene, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, otro medio de defensa judicial. De manera que, en casos como este, la acción de tutela se convierte en el mecanismo único y principal de defensa.

Al respecto se ha dicho:

*5.3. Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la Secretaría de Recreación y Deporte de Barranquilla a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución. (Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2018) (Ver también: Corte Constitucional. Sentencia T-230 de 2020, entre otras).*

Por otro lado, en eventos como este donde se dirige el medio de amparo en contra de una resolución o acto administrativo expedido en el desarrollo de un concurso público de méritos que, en principio, no pone fin a la actuación administrativa, se ha considerado que también es procedente la acción de tutela en tanto ese tipo de decisiones al tener la naturaleza de preparatorios no resultan pasibles de impugnación ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ha considerado el Consejo de Estado:

*En el caso específico de los concursos públicos, esta Sala venía prohijando lo considerado por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de atacar las decisiones y el trámite proferidos al interior del mismo, en el entendido de que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos.*

*No obstante, la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

(...)

*En síntesis, esta Sala considera que la acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, caso contrario en el cual resulta improcedente el*

*amparo, ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera.*

## V. PRETENSIONES.

1. Solicito me sean amparados mis derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo.
2. En consecuencia, se ordene **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL** dar respuesta **de fondo, con claridad, precisión y congruencia** al recurso de reposición que fuere propuesto por el suscrito en contra de la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022, respecto de las preguntas reseñadas en precedencia.
3. Se ordene calificar como válida la opción de respuestas escogidas por el suscrito en la pregunta No. 82.

## VI. PRUEBAS

1. De estimarse pertinente, solicito se requiera a las demandadas para que aporten el cuadernillo de preguntas aplicado al suscrito, la hoja de respuesta que diligencié y demás documentos que se estimen pertinentes.
2. Con la presente acción de tutela aporto o indico:
  - Enlace para la consulta de la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultado-prueba-de-conocimientos-y-aptitudes#:~:text=Resoluci%C3%B3n%20CJR22%2D0351%20de%2001,Funcionarios%20de%20la%20Rama%20Judicial%22.>)
  - Recurso de reposición propuesto por el suscrito en contra de la CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022.
  - Constancia de envío del recurso anterior.
  - Enlace para la consulta de la Resolución CJR23-0022 del 16 de enero de 2023 de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura por medio del cual se resolvió en masa los recursos propuestos en contra de la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 ([https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/133729149/1\\_1100103150\\_00202300448002DemandaWeb2023131171525\\_TIEListprocesoAdj1332138371\\_90450251.pdf/11599356-f6b2-431a-9d5f-1a097cc467f0](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/133729149/1_1100103150_00202300448002DemandaWeb2023131171525_TIEListprocesoAdj1332138371_90450251.pdf/11599356-f6b2-431a-9d5f-1a097cc467f0)).
  - Enlace para la consulta del Anexo 2 – Respuesta a las objeciones – de la Resolución CJR23-0022 del 16 de enero de 2023 (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/132623650/CJR23-0044+->

[+ANEXO+2+-+RESPUESTA+OBJECIONES.pdf/dcb1ffee-26bd-4d45-98e1-040b85c952ad\).](#)

## VII. JURAMENTO.

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

## VIII. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en el correo electrónico [jesusero18@hotmail.com](mailto:jesusero18@hotmail.com) o a la línea celular 320 546 8380.

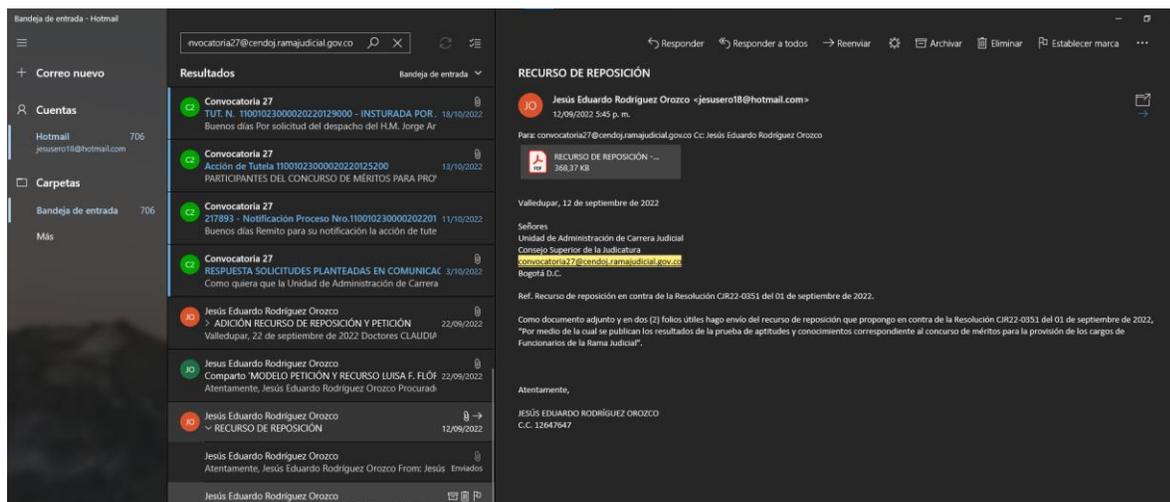
La Universidad Nacional al correo electrónico [mediosdigitales@unal.edu.co](mailto:mediosdigitales@unal.edu.co). Al Consejo Superior de la Judicatura al correo [presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co](mailto:presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co). A ambas entidades al correo [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Formalmente,



**JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO**  
C.C. 12.647.647 de Valledupar

# ANEXO



Bandeja de entrada - Hotmail

Correo nuevo

Cuentas

Hotmail 706  
jesusero18@hotmail.com

Carpetas

Bandeja de entrada 706

Más

Convocatoria 27  
NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-00448-00 3:33 p. m.  
Buenas tardes Remito la acción de tutela de la referencia, c

Resultados

Resultados principales

Convocatoria 27

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-00448-00 3:33 p. m.  
Buenas tardes Remito la acción de tutela de la referencia, c

Jesús Eduardo Rodríguez Orozco  
ADICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN - JESÚS EDUARDO 14/11/2022

Jesús Eduardo Rodríguez Orozco  
Valledupar, 14 de noviembre de 2022 Señores Unid. Bandeja de entrada

Jesús Eduardo Rodríguez Orozco  
Valledupar, 14 de noviembre de 2022 Señores Unidad de A. Enviados

Jesús Eduardo Rodríguez Orozco  
ADICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN 14/11/2022

Valledupar, 14 de noviembre de 2022 Señores Unidad de

Todos los resultados

Convocatoria 27

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2023-00448-00 3:33 p. m.  
Buenas tardes Remito la acción de tutela de la referencia, c

Convocatoria 27

269114 - Notificación Proceso Nro.11001023000020201 18/11/2022  
Buenas tardes Remito para su notificación Acción de Tut

Jesús Eduardo Rodríguez Orozco  
ADICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN - JESÚS EDUARDO 14/11/2022

Responder Responder a todos Reenviar Archivar Eliminar Establecer marca

ADICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN - JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO C.C. 12647647

Jesús Eduardo Rodríguez Orozco <jesusero18@hotmail.com>  
14/11/2022 3:33 p. m.

Para: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

ADICIÓN RECURSO DE...  
834.54 KB

Valledupar, 14 de noviembre de 2022

Señores  
Unidad de Administración de Carrera Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
[Convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.

Ref. Complementación del recurso de reposición formulado por Jesús Eduardo Rodríguez Orozco en contra de la Resolución CIR22-0351 del 1 de septiembre de 2022.

JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.647.647 de Valledupar, respetuosamente concurro ante ustedes para complementar el RECURSO DE REPOSICIÓN que formulé en contra de la Resolución CIR22-0351 del 1 de septiembre de 2022, para lo cual adjunto documento consistente de 15 folios y donde desarrollo mis argumentos en contra de dieciocho (18) respuestas y preguntas del examen (#23, 53, 63, 65, 69, 76, 82, 86, 88, 94, 100, 105, 106, 111, 113, 114, 116 y 124).

Atentamente,

JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO  
C.C: 12.647.647  
Correo: [jesusero18@hotmail.com](mailto:jesusero18@hotmail.com)  
Cel. 320 546 83 80